



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00583 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SCARLETH GIOVANNA CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folios 563 a 565 del cuaderno 3, presentada por el apoderado de la parte actora mediante la cual pretende la adición o complementación de la sentencia proferida por esta Corporación el día 22 de febrero de 2018 (fl. 515-537 C. 03) por cuanto se omitió pronunciamiento frente a los perjuicios pedidos en el literal "c" de las pretensiones.

Aduce el abogado que aunque la sentencia fue favorable a los intereses de las demandantes, se evidencia que faltó pronunciamiento acerca del perjuicio denominado daño a la vida de relación, cuyo valor económico no fue reconocido, pues solo se dispuso una reparación integral por el daño a los bienes convencionales y constitucionalmente protegidos sin que nada se dispusiera en el plano económico por ese perjuicio.

CUESTION PREVIA

Mediante auto del 11 de abril de 2018 visible a folio 566, se le solicitó al doctor CESAR D' ALBERTO BUITRAGO ARDILA, acreditar su calidad de apoderado de la parte actora para la fecha en que presentó el escrito de adición de sentencia que nos ocupa.

Observa la sala que a folio 567 del cuaderno No. 03, es decir un folio siguiente al auto mencionado, se incorporó el 12 de abril de 2018¹ memorial que contenía la renuncia del doctor PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ además del poder otorgado al doctor CESAR D´ ALBERTO BUITRAGO ARDILA y este memorial fue radicado en la secretaría de la corporación el 4 de abril de 2018 a la misma hora que el memorial en el que solicita adición de sentencia, tal como se observa en el sello de recibido, visible en el folio mencionado.

Conforme lo anterior, dicho memorial de la renuncia de poder y otorgamiento de poder a nuevo apoderado, debió haber sido incorporado junto con el memorial de adición de sentencia, para que no se hubiese incurrido en un desgaste procesal profiriendo una decisión innecesaria, toda vez que lo solicitado en el auto del 11 de abril de 2018 ya había sido aportado por el doctor CESAR D´ ALBERTO BUITRAGO, para la fecha de ese pronunciamiento, pero se desconocía por el despacho ponente debido a la omisión secretarial.

En consecuencia, se insta a secretaría para que indague el origen del error y en adelante, se tenga el cuidado y diligencia debidos, en cuanto a la oportuna incorporación de los memoriales a los procesos.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las solicitudes de aclaración de la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y el término para ser propuestas por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 311 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." (Negrillas de la Sala).

¹ Se verificó la fecha de incorporación en sistema SIGLO XXI.

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga **dentro del término de ejecutoria** y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento por así disponerlo la ley.

Pues bien, el artículo 331 ibídem es claro en señalar que *"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva...."*

En el caso particular, tenemos que la sentencia del 22 de febrero de 2018, se fijó en edicto el 9 de marzo de 2018, el cual fue desfijado el 13 de marzo de 2018 (fl. 538), fecha en la que de conformidad con el artículo 323 del CPC quedaron notificadas las partes, por lo cual a partir de allí, en virtud del artículo 212 del CCA, estas contaban con un término de 10 para interponer y sustentar la apelación contra la sentencia, el cual venció el 4 de abril de 2018.

Luego, como quiera que la solicitud de adición fue radicada el 4 de abril de 2018 (fl. 563), se tiene que la misma se dio de manera oportuna, ya que se presentó antes del vencimiento del término para interponer el recurso de apelación.

I. El Caso Concreto:

Así las cosas procede la sala a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia, indicándose desde ya que la misma será despachada desfavorablemente habida cuenta que en la providencia del 22 de febrero de 2018, se decidió en el acápite denominado *"Daño a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos"*, sobre el perjuicio por daño a la vida de relación que reclama, explicándose que la evolución de este perjuicio inmaterial empezó con el avance del concepto de perjuicio fisiológico al de alteración grave las condiciones de existencia, llegando a denominarse daño a la salud.

Sin embargo, como quiera que existían perjuicios inmateriales no que era posible adecuarlos al daño moral o daño a la salud, la jurisprudencia le dio una

nueva clasificación, bajo la tipología de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como los que fueron transgredidos en este caso por la omisión de las condenadas del deber de brindar protección y seguridad a un sujeto de especial protección dada su calidad de personero, pues el mismo fue sometido al hecho punible de la desaparición forzada.

Es decir, que en este asunto más que el daño a la vida de relación lo que encontró el fallador transgredido por parte de las instituciones del Estado fueron el derecho a la vida, integridad personal, física, psíquica y emocional y sobre todo la libertad y la dignidad humana, lo cuales son bienes jurídicamente protegidos y tienen una propia modalidad de perjuicio diferente al daño a la salud que comprende el perjuicio fisiológico y biológico, por lo cual, se procedió a adoptar medidas reparatorias no pecuniarias tal como se efectuó por parte del Consejo de Estado² en un caso muy similar a este, la cuales se consideraron suficientes para la reparación del perjuicio ocasionado, excluyendo así las medidas pecuniarias.

Por último, cabe resaltar que consultada la sentencia traída en la solicitud de adición, observa la sala que la misma se trata de un caso de privación injusta de la libertad en la que se explicó que *"las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio"*, aplicando para el caso concreto medidas pecuniarias justificando la decisión en que *"Si bien, en pronunciamientos recientes se señaló que las medidas no pecuniarias prevalecen sobre las pecuniarias, en este caso, la Sala considera que las primeras serían contraproducentes y en lugar de reparar el daño lograrían el efecto contrario, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, aunque lo ideal sería ordenar la rectificación o retractación de las difamaciones hechas en contra del demandante, debido al paso del tiempo, las mismas sólo lograrían revivir un acontecimiento que probablemente la sociedad ya olvidó, lo que iría en desmedro de los intereses de Alba Lucía Rodríguez Cardona."*

De lo que claramente se concluye que este es uno de los casos en los que el fallador por excepción, adopta medidas pecuniarias para reparar el perjuicio causado, por cuanto las no pecuniarias son inermes ante ese fin, sin embargo, en la misma providencia se resalta que esta no es la regla general.

² Rad: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305).

Así las cosas, no cabe duda que el punto que echa de menos el memorialista sí fue decidido en la sentencia, cosa distinta es que no comparta la tesis del Tribunal, porque su interés en tales perjuicios inmateriales era obtener medidas pecuniarias, lo que por supuesto escapa la órbita de la adición de la sentencia conforme ya se explicó.

De otra parte, se reconocerá personería al doctor CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 567.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de complementación de la sentencia elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 567.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese inmediatamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

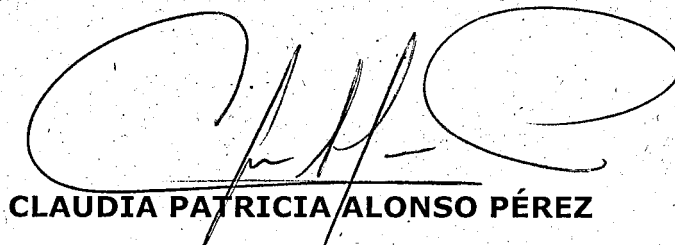
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 01 celebrada el 7 de junio de 2018, según Acta No. 043.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

